



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00037-00

Chinácota, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la demanda de División Material de la Cosa Común interpuesta por ANA CELIA RAMIREZ FUENTES, ADOLFO RAMIREZ, IMELDA RAMIREZ FUENTES, HERMINDA RAMIREZ FUENTES, LUCRECIA RAMIREZ FUENTES y LEIDY PAOLA RAMIREZ FUENTES en contra de MARIA ANTONIA RAMIREZ FUENTES.

El bien objeto de litigio según el escrito de demandada es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-10265, denominado LOS CEIBALES ubicado en la vereda Palocolorado de Chinácota.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. Pese a que se enuncia que se allega el folio de matrícula inmobiliaria del referido predio, no se anexa, por lo que se debe allegar para conocer sobre la situación jurídica del mismo (artículo 406 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP) y en caso de existir más comuneros se deben demandar estos.
2. Se confiere poder para demandar a MARIA ANTONIA RAMIREZ FUENTES solo por los demandantes ADOLFO RAMIREZ y ANA CELIA RAMIREZ FUENTES.

No se allegan los poderes de IMELDA RAMIREZ FUENTES, HERMINDA RAMIREZ FUENTES, LUCRECIA RAMIREZ FUENTES y LEIDY PAOLA RAMIREZ FUENTES. Artículo 73, 74 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se deben allegar los poderes facultando para tal fin.

3. No se allega el certificado catastral nacional del predio en litigio expedido por el Instituto Agustín Codazzi – IGAG – o en su defecto constancia expedida por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público de Chinácota para acreditar el avalúo del predio objeto de división del año 2022. Lo anterior, para determinar la cuantía según lo indicado en el artículo 26 numeral 4 del CGP y la competencia conforme lo establece el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso (CGP), ya que se allega el del año 2021.

4. No se allega **dictamen pericial actualizado** del predio que se pretende dividir, el **tipo de división** que fuere procedente y la **partición** que se pretende. Lo anterior, conforme al artículo 406 inciso tercero del CGP. Dictamen que debe atender los requisitos establecidos en el artículo 226 y 227 del CGP y los parámetros para que proceda la división material pretendida teniendo en cuenta la Unidad Agrícola Familiar (UAF) entre otras disposiciones.

Se tiene que se allega un avalúo comercial del predio que se presentó en la sucesión en donde se adjudicó el bien a las partes y otro avalúo comercial de parte del bien.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor JAIME PRADA AGUIAR como apoderado judicial solo de los demandantes ADOLFO RAMIREZ y ANA CELIA RAMIREZ FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez